
CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0127-2020
(De miércoles 18 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE DECRETAN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE A NIVEL NACIONAL, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°. 11 DE 13 DE MARZO DE 2020, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 31
(De miércoles 18 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE INSTA A LAS EMPRESAS FINANCIERAS, REGULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A IMPLEMENTAR MEDIDAS ESPECIALES Y TEMPORALES PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN EL COBRO DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 03
(De viernes 06 de marzo de 2020)

QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN N°. 17 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, “QUE ADECUA PARA LA FISCALÍA METROPOLITANA EL “MODELO DE GESTIÓN PARA LOS DESPACHOS DEL MINISTERIO PÚBLICO A NIVEL NACIONAL “Y DICTA OTRAS DIRECTRICES.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 023-2020-DG-DJ-AAC
(De jueves 05 de marzo de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y DE ACCESO RESTRINGIDO.

Resolución N° 039-DG-DJ-AAC
(De martes 17 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE LLEVA LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DESDE EL 18 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020.

Resolución N° 040-2020-DG-DJ-AAC
(De lunes 16 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE VUELOS INTERNACIONALES, ESTABLECIDAS POR EL DECRETO EJECUTIVO N°. 241 DE 14 DE MARZO DE 2020, EN CUANTO A LOS VUELOS INTERNACIONALES

PROVENIENTES DEL ASIA Y EUROPA, HACIA LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Acuerdo N° 06-2020
(De lunes 16 de marzo de 2020)

POR EL CUAL SE SUSPENDE LOS TÉRMINOS ANTE ESTE TRIBUNAL A PARTIR DEL DÍA MARTES 17 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 7 DE ABRIL DE 2020.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4709
(De martes 17 de marzo de 2020)

QUE PROPONE ADOPTAR MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR EN EL SECTOR ENERGÍA, LA PRESTACIÓN EFICIENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL CONSEJO DE GABINETE, COMO CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS GENERADOS POR LA ENFERMEDAD CORONAVIRUS (CoViD-19), DECLARADA PANDEMIA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS/OPS).

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-JD-14-20
(De lunes 16 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA RESOLUCIÓN SMV NO. JD-8-17 DE 15 DE FEBRERO DE 2017.

Resolución N° SMV-53-20
(De jueves 13 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA A INTERNATIONAL WEALTH PROTECTION FUND LIMITED INC., COMO SOCIEDAD DE INVERSIÓN ABIERTA, PARAGUAS AUTO ADMINISTRADA Y EL REGISTRO PARA OFRECER PÚBLICAMENTE HASTA UN MILLÓN (1,000,000) DE ACCIONES COMUNES CLASES "A", "B", "C", "D", Y "E", O CUOTAS DE PARTICIPACIÓN. DE LA SOCIEDAD.

Resolución N° SMV-60-20
(De lunes 17 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PROSPECTO INFORMATIVO.

República de Panamá

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DH-0127-2020

De 18 de Marzo de 2020

Por la cual se decretan medidas preventivas para el funcionamiento del Ministerio de Ambiente a nivel nacional, con motivo de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones,

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró el coronavirus (COVID-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus.

Que en tal sentido, el Gobierno de la República de Panamá, a través del Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020, declara el estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus.

Que este país está confrontando una PANDEMIA SANITARIA en virtud de la propagación del virus conocido como CoViD-19, el cual tiene como principal causa de expansión, la concentración de personas en espacios determinados.

Que es deber de este Ministerio adoptar medidas apropiadas con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, tal como lo ha indicado el Ministerio de Salud, a través de Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020.

Que por lo anterior, es necesario disminuir, hasta donde sea legal y posible, la concentración de personas en los espacios físicos, considerando que diariamente una cantidad de usuarios acuden a las oficinas con la intención de presentar sus trámites, de los cuales, en su gran mayoría, les aplica términos legales.

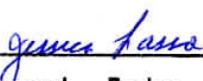
Que es importante señalar que el Órgano Judicial, mediante Acuerdo Número 146 de 13 de marzo de 2020, publicado en Gaceta Oficial No. 28981-B de 16 de marzo de 2020, firmado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la emergencia sanitaria a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, decretó la suspensión de los

M.C


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretario General

Fecha: 18-3-2020

términos judiciales a nivel nacional, por dos semanas prorrogables, sin que ello implique el cierre de los despachos judiciales.

Que el artículo 109 de la Constitución de la República de Panamá dispone: “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”.

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 2, numeral 5, establece como una de las atribuciones conferidas al Ministerio de Ambiente, está la de emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 7, numeral 1 dispone que el Ministro de Ambiente será quien dirija y administre este Ministerio.

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR la suspensión de los términos legales de todos los procesos administrativos que se surten ante cualquier Dirección, Departamento y/o unidad del Ministerio de Ambiente a nivel nacional, por dos semanas prorrogables, según lo sugieran las autoridades sanitarias del país, a partir del 19 de marzo de 2020, sin que ello implique el cierre de las oficinas de este Ministerio.

Artículo 2. ADVERTIR a las Direcciones Nacionales y las Regionales que requieran llevar a cabo diligencias tendientes a la toma de indagatorias o cualquier acto que involucre aglomeraciones, se les solicita que sean reprogramadas en breve plazo, que no exceda de éste año, además de comunicarle a las partes interesadas.

Artículo 3. REDUCIR físicamente la atención al público por lo que el usuario deberá hacer uso de correos electrónicos y la central telefónica de la entidad. Para los efectos se mantendrán dentro de las instalaciones las personas que estrictamente se encuentren realizando un trámite administrativo que no pueda ser realizado a través de los medios antes descritos.

Artículo 4. AUTORIZAR a la Sección de Seguridad Institucional del Departamento de Servicios de la Dirección de Administración y Finanzas de Nivel Central y de las Direcciones Regionales, a mantener el control de flujo mínimo de personas en áreas comunes, tales como: accesos, salas de espera, pasillos y otros, evitando aglomeraciones.

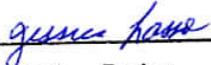
Ministerio de Ambiente
Resolución No. DA-0127-2020
Fecha 18 de marzo de 2020
Página 2 de 3

M.C


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretario General

Fecha: 18-3-2020

Artículo 5. REITERAR el cumplimiento y la implementación de la Circular No. 021-2020, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, emitida a raíz de las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud, promoviendo la higiene, salud y seguridad de los funcionarios a nivel nacional

Artículo 6. ADVERTIR que las tareas de vigilancia y control sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el Patrimonio Forestal del Estado, costas y mares, y del ambiente y recursos naturales a nivel nacional se continuarán ejerciendo con normalidad por este Ministerio, hasta tanto las autoridades sanitarias no emitan una indicación contraria.

Artículo 7. FIJAR copia de la presente Resolución en puerta de las Direcciones Nacionales y Regionales, así como en la Oficina de Asesoría Legal de este Ministerio.

Artículo 8. ADVERTIR que la presente resolución surte efecto a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá, Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS/OMP) de 11 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá a los dieciocho (18) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILCIADES CONCEPCIÓN
 Ministro de Ambiente



Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM-0127-2020
 Fecha 18 de Marzo de 2020
 Página 3 de 3


REPÚBLICA DE PANAMÁ
 — GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


 Secretario General Fecha: 18-3-2020

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 31
de 18 de marzo de 2020

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, que adopta medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), a fin de evitar la propagación del mismo;

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 6 de 28 de enero de 2020, declaró la amenaza de alto riesgo de propagación del nuevo Coronavirus en el territorio nacional, situación que está afectando la economía a nivel mundial, incluyendo el sector financiero de nuestro país;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 del 13 de marzo de 2020, el Gobierno de la República de Panamá, declaró Estado de Emergencia Nacional;

Que la Ley No. 42 de 23 de julio de 2001, establece que la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias es el ente rector, fiscalizador y regulador de las Empresas Financieras;

Que en virtud de las circunstancias actuales, es imperante que las Empresas Financieras reguladas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, colaboren con los usuarios o consumidores financieros, respecto a los compromisos adquiridos, y de común acuerdo, de oficio o a solicitud de parte, puedan modificar las condiciones y términos del contrato de préstamo, a fin de honrar sus obligaciones;

Que es necesario que las Empresas Financieras, reguladas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, implementen medidas especiales y temporales para mitigar el impacto de la situación actual en el cobro de los préstamos otorgados;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a las Empresas Financieras, reguladas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, a:

1. Implementar medidas especiales y temporales para el cobro de las obligaciones que surjan de los contratos de préstamo, brindándole al deudor herramientas que le faciliten el pago de sus obligaciones, tales como: conceder períodos de gracia en los pagos mensuales de los préstamos, ajustes en la tasa de interés, modificación del plazo de financiamiento, entre otras, según lo que se negocie o acuerde con los usuarios o consumidores financieros; y
2. Conceder un período de gracia a los usuarios o consumidores financieros, para que no se les reporte y refleje en su historial de crédito la morosidad de su obligación producto de la situación actual del país.

Ambas medidas se implementarán o concederán hasta que se dé el pronunciamiento oficial del levantamiento del estado de emergencia.

SEGUNDO: La presente Resolución entra a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020; Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 del 13 de marzo de 2020; Ley No. 42 de 23 de julio de 2001; Ley No. 33 de 26 de junio de 2002, y Decreto Ejecutivo No. 213 de 26 de octubre de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias





MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación



RESOLUCIÓN N° 03
(De 6 de marzo de 2020)

“Que deroga la Resolución No. 17 de 17 de septiembre de 2019, “Que adecúa para la Fiscalía Metropolitana el “Modelo de Gestión para los Despachos del Ministerio Público a nivel nacional” y dicta otras directrices”.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que una de las atribuciones del Ministerio Público es perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales;

Que el numeral 5 del artículo 347 del Código Judicial desarrolla el texto constitucional al señalar que el Ministerio Público debe perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales que actúe;

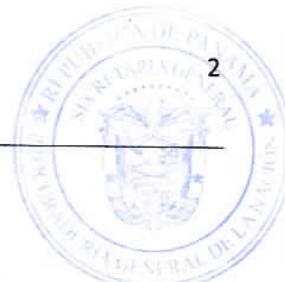
Que a través de la Resolución N° 66 de 25 de agosto de 2016, se adoptó el Modelo de Gestión para los Despachos del Ministerio Público a nivel nacional, con respecto a la organización de los mismos conforme al nuevo sistema de enjuiciamiento penal que operaría en todo el territorio de la República de Panamá;

Que mediante la Resolución No. 17 de 17 de septiembre de 2019, se propuso una adecuación para la Fiscalía Metropolitana del Modelo de Gestión en cuanto a los Despachos del Ministerio Público a nivel nacional, en lo que correspondía específicamente a las funciones de las Secciones de Atención Primaria, Decisión y Litigación Temprana, Investigación y Seguimiento de Causas, Asistencia a Juicio y Cumplimiento de esta circunscripción territorial, que entraría a regir el 2 de enero de 2020;

Que en virtud de los procesos institucionales adelantados en el marco de la entrada en vigencia del instrumento jurídico referido, los cambios signados mediante la Resolución No. 17 de 17 de septiembre de 2019, han sido objeto de revisión en cuanto al funcionamiento de los casos seguidos en las Secciones de Atención Primaria, Decisión y Litigación Temprana, Investigación y Seguimiento de Causas, Asistencia a Juicio y Cumplimiento, por lo que lo más cónsono con la realidad es mantener la vigencia del Modelo de Gestión adoptado a través de la Resolución No. 66 de 25 de agosto de 2016.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al Procurador General de la Nación a crear nuevas agencias de instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, según las necesidades del servicio; en consecuencia,

Resolución No. 03 de 6 de marzo de 2020
Procuraduría General de la Nación



RESUELVE:

- PRIMERO:** Derogar la Resolución N° 17 de 17 de septiembre de 2019, que propuso una adecuación para la Fiscalía Metropolitana del Modelo de Gestión para los Despachos del Ministerio Público a nivel nacional, en lo que correspondía específicamente a las funciones de las Secciones de Atención Primaria, Decisión y Litigación Temprana, Investigación y Seguimiento de Causas, Asistencia a Juicio y Cumplimiento, que entraría a regir el 2 de enero de 2020.
- SEGUNDO:** Que se mantiene la vigencia en toda su extensión de la Resolución No. 66 de 25 de agosto de 2016, que adopta el Modelo de Gestión para los despachos del Ministerio Público a nivel nacional.
- TERCERO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política; artículos 329, 347, numeral 5 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Procurador General de la Nación,


Eduardo Rubén Ulloa Miranda

La Secretaria General,


Delia A. De Castro D.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 11 de marzo de 2020


Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 023-2020-DG-DJ-AAC

“Por medio de la cual se clasifica la información de carácter confidencial y de acceso restringido”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL En uso de sus facultades legales y; CONSIDERANDO:

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003 en su artículo 1 establece que se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir obligaciones, administrar bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003 en su artículo 4 establece que la Autoridad Aeronáutica Civil estará a cargo de un Director General que tendrá su representación legal y será responsable de su dirección superior y titular de las atribuciones que las leyes y los reglamentos le confieren.

Que la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003 en su artículo 7, numerales 1 y 2, establece que el Director General tendrá como atribuciones, además de las que señalen otras leyes: ejercer en representación de la Autoridad Aeronáutica Civil las funciones que resguarden los intereses del Estado panameño y velar por el buen funcionamiento y desempeño del organismo a su cargo, de sus dependencias y empleados, resguardando permanentemente los intereses institucionales.

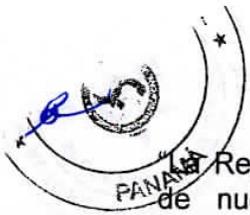
Que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia y la gestión pública en su artículo 1, numeral 2, establece que el Derecho de libertad de información es aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones.

Que el principio de transparencia en la gestión gubernamental consiste en el libre acceso a todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Que la Autoridad Aeronáutica Civil, es Estado signatario del Convenio de Chicago de 1944, mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, acción que reordena la regulación aeronáutica del estado panameño, ya que admitido su ingreso queda a su criterio adoptar o no los métodos y normas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I), lo que garantiza el fiel cumplimiento de las normas reguladoras acordes con los estándares internacionales.

Que la Autoridad Aeronáutica Civil, en cumplimiento de lo normado en la Constitución Política de la República de Panamá, que en su artículo cuatro (4) establece:





República de Panamá, acata las normas internacionales”, pronunciamientos de nuestra carta magna que ratifican el compromiso con la regulación internacional”.

Que de conformidad con el anexo XIX Capítulo 5. Del Convenio de Chicago en prevención y cumplimiento de las normas internacionales que regulan las Medidas relativas a la Protección de la Información obtenida, Recomienda a sus estados miembros, de manera textual lo siguiente:

El Capítulo 5.

El Adjunto B del Anexo, complementario del Capítulo 5, contiene la *“orientación jurídica para la protección de la información obtenida por medio de sistemas de recopilación y procesamiento de los datos sobre seguridad operacional.”* El fundamento de la protección dispensada a la información sobre seguridad operacional **es el de evitar que se haga un uso inapropiado de la misma**. Con esta finalidad, y a modo de orientación, este Adjunto toma como referencia una serie de principios extraídos de los sistemas jurídicos de diferentes Estados, clasificándolos de la siguiente forma:

“1.- Principios Generales: Los Estados, a través de sus leyes o reglamentos internos, deben impedir el uso inapropiado de la información sobre seguridad operacional recopilada, garantizando que sea utilizada con la exclusiva finalidad de servir a la mejora de la seguridad en la aviación, y evitando que dicha protección obstruya la correcta administración de justicia.”

“2.- Principios de Protección: La información no debe emplearse para fines distintos para los que fue recopilada, debiéndose establecer una protección específica para cada sistema de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional (SDCPS). En caso de que la información deba utilizarse en un procedimiento judicial, deberán observarse las garantías legalmente previstas.”

“3.- Principios de excepción: Con el fin de asegurar el enjuiciamiento de conductas perpetradas dolosa o culposamente que pudieran ser constitutivas de delito, podrá exceptuarse la aplicación de las normas de protección de la información cuando: a) existan indicios de que en la producción del suceso media una conducta negligente o dolosa o cuando este hecho se haya constatado por autoridad competente, o b) cuando por la autoridad competente se determine que la divulgación de la información sobre seguridad operacional es necesaria para una correcta administración de justicia.”

“La divulgación de la información al público sólo estará permitida en la medida en que se justifique la pertinencia de su divulgación. El Estado debe fijar los requisitos o criterios bajo los cuales dicha divulgación puede o debe admitirse.”

Que en motivación de todo lo anterior, el Director General en pleno uso de sus facultades legales y en apego a lo definido en la Constitución Política de Panamá, Convenios internacionales ya descritos, las leyes y Reglamento aeronáutico y la Ley 6 de 22 de enero de 2002 ha considerado pertinente evaluar los riesgos de la exposición de documentos, que es necesario **CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL Y DE USO RESTRINGIDO** en cumplimiento a las normas de seguridad operacional y seguridad de la Aviación Civil del estado panameño en el ejercicio aeronáutico.





EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL Y DE ACCESO RESTRINGIDO:

La información obtenida en la Oficina de Investigación de Accidentes Aeronáuticos (OFINVAA), relacionada con los siguientes documentos:

1. Las grabaciones de las conversaciones en el punto de pilotaje y en el Centro de Control de los Controladores aéreos y las transcripciones de las mismas.
2. Grabaciones de datos y de las imágenes de a bordo que reposan en los archivos aeronáuticos y toda transcripción de las mismas.
3. Todas las comunicaciones entre personas que hayan participado en la operación de la aeronave que se mantiene en investigación.
4. Los análisis efectuados y las opiniones expresadas acerca de la información, incluida aquella contenida en los registradores de vuelo por la autoridad encargada de las investigaciones de accidentes y los representantes acreditados en relación con el accidente o incidente.
5. El informe final de la investigación de un accidente o incidente, con la excepción de la autorización del Director General y la autoridad competente fundamentado en la magnitud y relevancia de los hechos.
6. Las autopsias efectuadas a los miembros de la tripulación, auxiliares de abordaje y pasajero.
7. Los registradores de vuelo (cajas negras), su manipulación y traslado.
8. Los resultados de las auditorías realizadas por organismos internacionales, Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I), Administración Federal de Aviación (FAA).
9. Registros en el Sistema de Información para la Administración de Regulaciones (SIAR) de los usuarios que no hayan infringido las leyes aeronáuticas ni hayan incurrido en flagrancia ilícita.

ARTICULO SEGUNDO: CLASIFICAR COMO INFORMACION CONFIDENCIAL

la información que a continuación detallamos:

1. Los datos médicos y psicológicos de los servidores públicos, realizados en esta institución.
2. La correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico en el ejercicio de sus funciones que reposan en esta institución, incluyendo la actividad ejercida por los Controladores del Centro de Control Aéreo.
3. Los procesos administrativos relacionados con "Las Violaciones Aeronáuticas" al igual que los procesos administrativos emanados de la





oficina de Recursos Humanos los cuales sólo son accesibles para las partes en el proceso, hasta que queden ejecutoriados.

4. Los Manuales y Documentación Técnica de los Operadores, Talleres y Escuelas, que reposan en los archivos de la Autoridad Aeronáutica Civil, tales como, Manuales de mantenimiento y operaciones, proceso de certificación, procesos de re-certificación, convalidaciones de certificado tipo, nuevas rutas de estaciones, registro y vigilancia operacional nacional de talleres y taxi aéreo.
5. El estado financiero de los usuarios de esta institución identificadas como cuentas por cobrar de los concesionarios, de las empresas y de los pilotos que reposan en la entidad.
6. Historial de préstamos y descuentos para acreedores contenidos en el expediente personal del servidor público de esta institución.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA.

1. Evaluaciones y resultados de los exámenes prácticos para Talleres de Mantenimiento Aeronáutico (TMA).
2. Resultados de los hallazgos encontrados en los procesos de certificación y vigilancia.
3. Registros del Operador Aeronáutico existentes en los archivos de la Autoridad Aeronáutica Civil.
4. Evaluaciones y Resultados de los Exámenes Prácticos de Vuelo.
5. Evaluación y Resultado de reválida de los Tripulantes de Cabina.
6. Evaluación y Resultado de las Pruebas de Luces, solicitadas por la Unidad de Medicina.
7. Registros médicos del personal aeronáutico.
8. Documentos de Convalidación/Conversión de Licencias.
9. Expedientes del personal aeronáutico de licencias.
10. Documentos de Certificación de Centros de Entrenamiento.
11. Los expedientes y documentos relacionados con el proceso de certificación de aeródromos.

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

1. Proceso de Certificación de explotación realizado por la Dirección de Transporte Aéreo.
2. Toda la información financiera estudios de factibilidad y/o de mercado, económicos y/o contables, así como la información estadística proveniente de un explotador específico.
3. Información necesaria para la aprobación de los contratos de arrendamiento y/o intercambio de aeronaves; para la autorización de códigos compartidos y demás acuerdos de colaboración con otras empresas, sean nacionales o extranjeras.





ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que los documentos e información que se declare de carácter **CONFIDENCIAL** estará sujeta a los siguientes parámetros:

1. No será divulgada, bajo ninguna circunstancia que no sea la definida en este artículo.
2. Salvo que sea solicitada por las partes acreditadas dentro del expediente o dentro de los procesos judiciales. No obstante, las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que dicha información se mantenga reservada.
3. La información solicitada debe ser filtrada a través de la Dirección General en coordinado con la Dirección Jurídica, que velarán que la confidencialidad sea preservada.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que el carácter de acceso restringido estará sujeto a lo definido en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la Seguridad de la Aviación Civil, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la seguridad operacional y la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959.

1. La misma tendrá carácter de restringida por el término de 10 años.
2. En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta resolución, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que si se declara la confidencialidad o el carácter restringido de la información que se solicita, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. Que la liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por esta resolución y la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
2. Que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés de conocer dicha información.

ARTÍCULO SEXTO: La información clasificada como confidencial por la presente Resolución, a medida de excepción, debe ser comunicada o cedida, en los siguientes casos:

1. Cuando sea requerida por el Órgano Judicial o el Ministerio Público, para la Investigación y persecución de delitos.
2. Cuando la comunicación de la Autoridad Aeronáutica Civil a personas y organizaciones de aviación afectadas, sea eficaz para prevenir un accidente o un incidente grave de aviación.

ARTICULO SEPTIMO: Que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones omita la medida de restricción de la presente resolución será objeto de proceso disciplinario incluido la destitución sin obviar las denuncias correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución entrará a regir a partir de su firma.

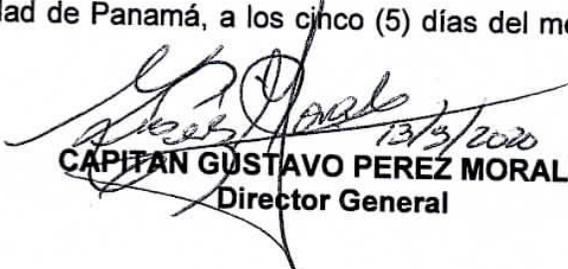
FUNDAMENTO LEGAL: Convenio de Chicago de 1944, Ley No.22 de 29 de enero de 2003 y la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Resolución N. 023-2020-DG-DJ-AAC
Página. N°6

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


13/3/2020
CAPITAN GUSTAVO PEREZ MORALES
Director General



GPM/ms



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA: Cely V. Alvarado ch.
FECHA: 17 MAR 2020



RESOLUCIÓN N° 039-DG-DJ-AAC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 7, de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde "Ejercer en representación de la Autoridad Aeronáutica Civil las funciones que la presente ley le asigne a ésta, resguardando permanentemente los intereses del Estado panameño".

Que de acuerdo a lo mandatado en el numeral 2, del artículo 7, de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde "Velar por el buen funcionamiento y desempeño del organismo a su cargo, de sus dependencias y empleados, resguardando permanentemente los intereses institucionales".

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de coronavirus **PANDEMIA GLOBAL**, ya que se ha convertido en un problema global y todos los países del orbe están tomando decisiones de Estado para combatir el virus.

Que el Consejo de Gabinete dictó la Resolución de Gabinete N° 11 de viernes 13 de marzo de 2020 y declaró formalmente el estado de emergencia nacional, ya que el país se encuentra sufriendo una pandemia sanitaria en virtud de la propagación del virus conocido como COVID-19, enfermedad infecto contagiosa que afecta a la población.

Que el virus COVID-19 tiene como foco de expansión la concentración de personas en un sitio determinado, por lo que las autoridades debemos procurar disminuir hasta donde sea legal y racionalmente posible, la aglomeración de personas.

Que la Dirección Jurídica, realiza audiencias y lleva procesos administrativos y atiende público que acude a sus oficinas para la atención de sus trámites legales.

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitió el día 13 de marzo de 2020, el Acuerdo número 146, mediante la cual decreta la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional.

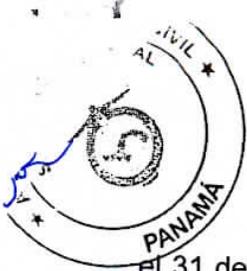
Que se requiere tomar providencias a fin de contribuir a evitar la difusión del COVID-19, tal como se ha indicado en el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de los términos de los procesos administrativos que lleva la Dirección Jurídica, desde el 18 de marzo de 2020 hasta





Resolución N° 039-DG-DJ-AAC
Página N° 2

el 31 de marzo de 2020, medida esta que puede ser programada según lo sugieran las autoridades sanitarias del país.

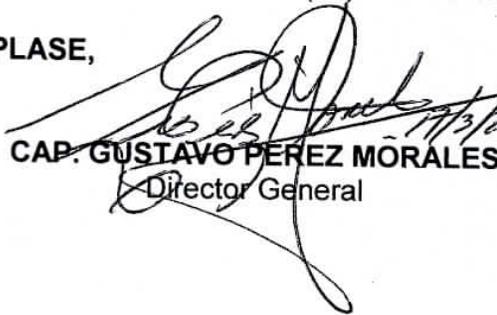
SEGUNDO: SUSPENDER y reprogramar las audiencias que debían efectuarse dentro del término descrito en el artículo anterior.

TERCERO: Esta resolución empieza a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003. Resolución de Gabinete N° 11 de viernes 13 de marzo de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


CAP. GUSTAVO PEREZ MORALES
Director General



GPM/MS/edo



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA: Capitán. Alvarado Ch.
FECHA: 17 MAR 2020





RESOLUCIÓN No.040-2020-DG-DJ-AAC
(De 16 de marzo de 2020)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es una entidad autónoma del Estado, con personería, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales;

Qué mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, la República de Panamá adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional constituyendo al Estado en signatario a dicho convenio, mismo que establece que los Estados adoptarán las normas que regula el transporte aéreo, su seguridad y las medidas sanitarias aplicables a la aviación con el propósito de proteger el tráfico internacional de pasajeros, correo y carga.

Qué la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, establece que son funciones específicas y privativas de dicha autoridad, adoptar y aplicar cuando proceda, las normas y métodos recomendados internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), cuando dicha adopción y aplicación sea procedente.

Que el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, en su artículo 1, declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia.

Que el Decreto Ejecutivo N° 241 de 14 de marzo de 2020, ordenó al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, adoptar la suspensión de los vuelos contenidas en el artículo 1 de dicho decreto, de ser necesario para aplicarse a otras regiones y países, acorde a la información referida.

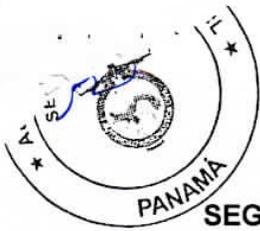
Que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil en uso de sus facultades legales que le atribuyen la Ley 21 y 22 de 29 de enero de 2003 y el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión de operaciones de vuelos internacionales, establecidas por el Decreto Ejecutivo N° 241 de 14 de marzo de 2020, en cuanto a los vuelos internacionales provenientes del Asia y Europa, hacia los aeropuertos internacionales de la República de Panamá.





SEGUNDO: Ordenar al personal de la Autoridad Aeronáutica Civil encargado de ejecutar las medidas y acciones en los Servicios de Tránsito Aéreo, Telecomunicaciones aeronáuticas y de la red de aeropuertos internacionales que conectan desde y hacia la República de Panamá, a adoptar la suspensión de operaciones de vuelos internacionales establecidas en el artículo primero de la presente resolución y aquellas que de ser necesario deban aplicarse a otras regiones y países.

TERCERO: Ordenar al personal administrativo de la Autoridad Aeronáutica Civil encargado de ejecutar y gestionar los permisos de vuelos internacionales en la red de rutas desde y hacia los aeropuertos internacionales de la República de Panamá, a no ejecutar, ni gestionar y/o dar curso a las solicitudes de permisos de vuelos internacionales que contravengan la orden que se dimana de la presente resolución.

CUARTO: Ordenar la suspensión de la atención al público de manera física, por lo que el usuario deberá hacer uso de los siguientes correos electrónicos: aac.pa.doc@gmail.com; Isabel.otero@aac.gob.pa; e ildemaro.linares@aac.gob.pa; y a la central telefónica de la institución: 524-4000, para la presentación de cualquier tipo de documentación.

Igualmente, se mantendrán dentro de las instalaciones de la entidad, las personas que estrictamente se encuentren realizando un trámite administrativo, y que no pueda ser tramitado a través de las plataformas y herramientas tecnológicas.

En el caso de la solicitud de cita por atención tanto el Despacho Superior como las direcciones de la entidad, estarán recibiendo las mismas vía telefónica o correo electrónico mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

QUINTO: Ordenar la ampliación del periodo de validez de carnés emitidos por la Dirección de Seguridad de la Aviación (AVSEC) hasta el 31 de marzo del presente año, prorrogables.

SEXTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1, 2, 3 numeral 2. Artículo 7 numeral 5. Artículo 11, numeral 1. Artículos 20 y 21 numeral 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003. Decreto Ejecutivo N° 241 de 14 de marzo de 2020.

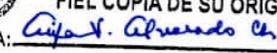
Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


 - 17/03/2020
CAP. GUSTAVO PÉREZ MORALES
DIRECTOR GENERAL

GPM/CvSW



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ
 DIRECCIÓN GENERAL
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 FIRMA: 
 FECHA: 17 MAR 2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Acuerdo n.º 06-2020



En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), en las oficinas administrativas del Tribunal Administrativo Tributario, ubicadas en calle 53 Este con Ave 3.^{ra} Sur, edificio Victoria Plaza, piso n.º3, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, se reunieron los Magistrados, Marion Lorenzetti Cabal, Ana Mae Jiménez Guerra, Allan Poher Barrios Rosario, con la asistencia del Secretario General Marcos Polanco Martínez.

Abierto el acto, se indicó que el propósito de la reunión era el establecimiento de medidas de prevención en el tribunal para el cuidado de los servidores públicos y usuarios, ante la presencia de casos de COVID-19 en nuestro país, informados por las autoridades del Ministerio de Salud.

Por tanto,

Se acuerda:

Primero: Suspender los términos ante este Tribunal a partir del día martes 17 de marzo de 2020 hasta el 7 de abril de 2020.

Segundo: Suspender el registro de marcación de asistencia mediante el reloj biométrico a partir de la fecha y hasta nueva orden. Durante el periodo que dure dicha suspensión, los jefes de cada unidad administrativa realizarán los controles correspondientes y a fin de mes deberán remitir los informes de asistencia del personal bajo su supervisión a la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Tercero: Establecer a partir del martes 17 de marzo de 2020, hasta nuevo aviso, el siguiente horario de trabajo para los servidores públicos de la institución:

- Lunes a viernes de 7:00 a.m a 3:00 p.m. para el personal asignado a la Secretaría Administrativa.
- Lunes a viernes de 8:00 a.m a 4:00 p.m. para el personal con funciones jurisdiccionales.

Cada Jefe de Oficina o Unidad Administrativa tomará las providencias necesarias para asegurar que en sus áreas de competencia contarán con personal que cubra estos horarios. Sin embargo, si fuese necesario, podrán asignarle de forma especial a alguno de sus colaboradores un horario de los aquí mencionados y llevando el registro correspondiente.

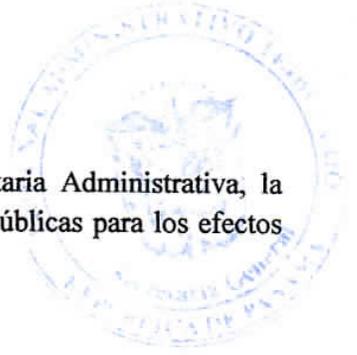
Cuarto: Fijar a partir del martes 17 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso, el siguiente horario de atención para los usuarios:

- Para la atención de los proveedores de bienes y servicios: martes y jueves de 7:00 a.m a 3:00 p.m.
- Para la atención de los apoderados legales, pasantes o contribuyentes a fin de realizar seguimiento a los recursos en trámite: los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a.m a 4:00 p.m.

Acuerdo n.º 06 -20
De 16-03-2020
Página 2

Quinto: Remitir el presente Acuerdo a la Secretaria de Trámite, Secretaria Administrativa, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y a la Oficina de Relaciones Públicas para los efectos respectivos.

Comuníquese y Cúmplase,



Marion Lorenzetti
MARION LORENZETTI CABAL
Magistrada presidente

Ana Mae Jimenez Guerra
ANA MAE JIMENEZ GUERRA
Magistrada vicepresidente

Allan Poher Barrios Rosario
ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO
Magistrado vocal

Marcos Polanco Martínez
MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Secretario general

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TRIBUTARIO
Secretaría de Trámite
(Fiel Copia del Original)
Marcos Polanco Martínez
Secretario general
Fecha: 16-03-2020

**REPÚBLICA DE PANAMÁ—
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN N.º4709
De 17 de marzo de 2020**

Que propone adoptar medidas tendientes a garantizar en el sector energía, la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios públicos de electricidad y combustibles, ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad coronavirus (CoViD-19), declarada Pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS).

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía;

Que en los numerales 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, se establece que dentro de las funciones que tiene la Secretaría Nacional de Energía relativas a la planeación, planificación estratégica y formulación de políticas del sector energía, se tiene recomendar al Órgano Ejecutivo, las políticas para establecer procedimientos y metodologías de fijación de precios de combustibles en los casos en que no haya libre competencia o en casos de emergencia nacional, caso fortuito o fuerza mayor, así como la política y los lineamientos generales de la fijación de subsidios en tarifas y precios de los energéticos;

Que el artículo 81 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N.º5 de 13 de abril de 2005, establece que la Secretaría Nacional de Energía podrá determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, en forma transitoria cada siete (7) días, el día miércoles, en lugar de cada catorce (14) días, cuando las circunstancias así lo exijan, por razón de variaciones o cambios drásticos o inusuales en los precios internacionales de los productos o por alguna otra causa anómala. Una vez desaparezcan las circunstancias que dieron origen al cambio, la Secretaría Nacional de Energía inmediatamente volverá a realizar dicha determinación cada 14 días;

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró la enfermedad coronavirus (CoViD-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial y la cantidad de personas afectadas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º472 de 13 de marzo de 2020, se extreman las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad coronavirus (CoViD-19) por la OMS/OPS;

Que mediante Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, y la

Resolución N.°4709

Fecha: 17 de marzo de 2020.

Página 2 de 3.

inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que en los últimos días se ha registrado un aumento en los casos de coronavirus (CoViD-19), enfermedad altamente contagiosa que está afectando a la población en general, por lo que esta Secretaría como rectora del sector energía, estima necesario proponer algunas medidas tendientes a garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios públicos de electricidad y combustibles, frente a los efectos generados por la enfermedad coronavirus (CoViD-19), declarada Pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS),

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar la presentación o actualización de los planes de contingencia respecto al caso de pandemias o epidemias, a los agentes del sector eléctrico y de hidrocarburos. Dichos planes de contingencia deberán considerar las recomendaciones establecidas en el Anexo 1 de esta Resolución.

En el caso de los planes de contingencia para los agentes del sector eléctrico, los mismos deberán ser coordinados con el Centro Nacional de Despacho (CND).

SEGUNDO: Recomendar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), evaluar y proponer dentro de sus competencias, los ajustes regulatorios en el sector de electricidad que estime convenientes, para garantizar la prestación segura, continua e ininterrumpida del mismo, así como para mitigar los impactos económicos al país, frente a la situación de pandemia por coronavirus (CoViD-19), que está afectando seriamente al país.

TERCERO: Establecer temporalmente un Comité de Gestión y Continuidad (CGC) para evaluar riesgos y coordinar acciones para solventar la incidencia de la Pandemia por coronavirus (CoViD-19), respecto al sector de energía del país. El Comité estará conformado por:

1. El Secretario de Energía, que lo coordinará;
2. El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP);
3. El Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA);
4. El Gerente General de la Empresa de Generación Eléctrica (EGESA);
5. El Director Ejecutivo de la Oficina de Electrificación Rural (OER);
6. El Director del Centro Nacional de Despacho (CND);
7. Dos representantes de las empresas generadoras de electricidad;
8. Dos representantes de las empresas distribuidoras de electricidad;
9. Dos representantes de los clientes del servicio de electricidad;
10. Dos representantes de los contratistas de Zona Libre de Combustible;
11. Dos representantes de las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles; y
12. Dos representantes de los transportistas de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles.

Los representantes de los agentes en los numerales 7 a 12 serán designados por la Secretaría Nacional de Energía, luego de consultar con los sectores respectivos.

CUARTO: Determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, en forma transitoria cada siete (7) días, en lugar de cada catorce (14) días, hasta tanto la situación de caso fortuito que vive el país por la pandemia de coronavirus (CoViD-19) en el que se ha declarado Estado de Emergencia Nacional, sea revocado o declarado finalizado.

Resolución N.º 4709

Fecha: 17 de marzo de 2020.

Página 3 de 3.

QUINTO: Establecer de forma temporal, la presentación y gestión de los trámites que se realizan ante esta Secretaría por la vía digital de acuerdo a las condiciones que serán establecidas en la página web de la entidad.

SEXTO: Decretar la suspensión de los términos en los procesos administrativos por dos semanas prorrogables, a partir de la fecha de promulgación de esta resolución, a nivel nacional, sin que ello implique el cierre de las oficinas.

SÉPTIMO: Recomendar a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, adoptar las medidas de ahorro energético que se detallan en el Anexo 2 de esta Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y mantendrá su vigencia hasta que el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020, sea revocado o declarado finalizado.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Jorge Rivera Staff
JORGE RIVERA STAFF
Secretario de Energía

 REPUBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Secretaría de Energía
Fiel Copia de su Original <i>Ángeles María Echeverri</i>	
Fecha <i>17 de marzo de 2020</i>	

ANEXO 1
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA
RECOMENDACIONES DE PLAN DE CONTINGENCIA DEL SECTOR DE
ENERGÍA ANTE EL COVID-19

CONCIENCIA SITUACIONAL

Empresas de generación, transmisión, distribución y gobierno relacionado al sector energético deben mantenerse informados sobre la preparación, mitigación, y acciones de respuesta, ante la situación que se está viviendo a nivel mundial referente al COVID-19, esto incluye:

- Tasas de infección COVID-19, incluido el número de casos actuales y muertes que impactan:
 - comunidades locales atendidas
 - empleados o familiares inmediatos
 - operaciones de contratista o vendedores, personal o miembros de la familia inmediata
- Declaraciones de emergencia de salud pública en el territorio de servicio
- Anuencia a los centros de control y hospitales adecuados para dar servicios ante el COVID-19
- Pautas de viaje en los territorios de servicio
- Cierre de escuelas, incluyendo impactos a personal con deberes laborales que limitan el teletrabajo y otras opciones de flexibilidad
- Postura sobre personal clave
- Postura sobre el contratista y vendedor
- Acceso y disponibilidad de pruebas y atención médica
- Acceso a centros de salud y cambios en la capacidad de estas instalaciones médicas
- Datos tendenciales basados en el comportamiento del sector comercio y servicio

Miembros del sector eléctrico deben coordinar con:

- Funcionarios del gobierno que han sido designados para coordinar esfuerzos multisectoriales
- Oficinas de salud (MINSA, CSS)
- Personal clave, vendedores y contratistas
- Sindicatos y funcionarios laborales

PREPARACIÓN

Asumiendo que **no hay casos confirmados de coronavirus entre empleados o dentro del territorio de servicio**, las empresas y entidades del sector eléctrico deben considerar:

- Incrementar las medidas de higiene
- Planificar para que el teletrabajo sea una opción para los empleados
- Evaluar las reservas de materiales críticos, incluyendo alimentos y equipos o materiales de trabajo

- Planear el contar con un sitio habitable en facilidades que sean críticas, para los trabajadores que por la característica de sus funciones sea indispensable protegerlos
- Restringir los viajes a países con alto nivel de contagio (informados por el MINSA)
- Incrementar la frecuencia de mensajes internos (empleados) y externos (comunidad, clientes, otros socios)

MITIGACIÓN INICIAL

Si no hay casos confirmados de coronavirus entre empleados, pero casos confirmados dentro del territorio / comunidad de servicio, las empresas y entidades del sector energético deben considerar:

- Incrementar las medidas de higiene
- Instituir teletrabajo para empleados cuyas funciones les permitan esta opción y continuar la planificación del teletrabajo para todos los empleados
- Contar con un sitio habitable en facilidades que sean críticas, para los trabajadores que por la característica de sus funciones sea indispensable protegerlos
- Instituir restricciones de viaje nacionales y extranjeras, siguiendo las medidas dictadas por el MINSA
- Limitar la asistencia a eventos de grupos grandes
- Mantener mensajes internos / externos
- Planificar para la descontaminación de instalaciones

RESPUESTA

Si hay varios empleados confirmados con coronavirus, las empresas y entidades del sector eléctrico deben considerar:

- Instituir el teletrabajo para todos los empleados que puedan realizar sus tareas de esta forma.
- Contar con un sitio habitable en facilidades que sean críticas, para los trabajadores que por la característica de sus funciones sea indispensable protegerlos.
- Instituir restricciones de viaje a nivel nacional como extranjero, según indique el MINSA.
- Mantener mensajes internos / externos.
- Planificar para la descontaminación de instalaciones.

CONSIDERACIONES DE PLANIFICACIÓN

Como parte de la planificación para la continuidad del servicio, las empresas y entidades del sector energético deben considerar lo siguiente:

PLANIFICACIÓN GERENCIAL

- Actualizar todos los planes de contingencia y evaluar si los planes son suficientemente sólidos para mantener el servicio lidiando con la escasez de mano de obra (considerando la pérdida de trabajadores, instalaciones y vendedores críticos y posiblemente tecnología).
- Establecer un equipo multifuncional para identificar roles y responsabilidades de los colaboradores y dar seguimiento a los compromisos utilizando indicadores claves.
- Evaluar qué nivel de liderazgo debería reunirse, y con qué frecuencia, para discutir recomendaciones y decisiones.
- Identificar factores que pueden llevar a declarar una emergencia organizacional y las consecuencias de declarar una emergencia.
- Determinar quién se considera empleado esencial, si los empleados pueden ser requeridos para permanecer en el trabajo, y cuáles son las consideraciones legales indicadas por RRHH.

VIAJES NACIONALES E INTERNACIONALES RELACIONADOS AL TRABAJO

- Determinar en qué punto la organización:
 - Restringe los viajes internacionales o el tránsito a través de los países con contagio
 - Restringe o desalienta todos los viajes internacionales no esenciales
 - Restringe o desalienta todos los viajes nacionales no esenciales
- Determinar si la organización requiere auto cuarentena para los empleados que han realizado viajes y que regresan de los países con nivel de contagio; definir cuándo debe hacerse cumplir obligatoriamente la auto cuarentena.
- Determinar si las restricciones de viaje se limitan a situaciones donde cualquier distanciamiento social se hace difícil (es decir, viaje en bus, viajes en metro, etc.).

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

- Comparar las capacidades actuales de TI para identificar:
 - ¿Cuántos inicios de sesión puede hacer la red de apoyo a la vez?
 - ¿Cuántas personas requieren acceso VPN para realizar sus trabajos?
 - ¿ Cuántos empleados que normalmente no trabajan a distancia necesitan que se le entregue equipo adicional, por ejemplo, computadoras portátiles?
- Desarrollar un plan por si la organización debe aumentar significativamente la capacidad de la red para incrementar el teletrabajo y cuánto tiempo se requeriría para completar las actualizaciones necesarias.

EVALUACIÓN DE LA SALUD Y BIENESTAR DE LOS EMPLEADOS

- Considerar qué tipo de información se le puede proporcionar a los trabajadores.
- Determinar si la organización puede evaluar a los empleados, potencialmente expuestos, antes de regresar al trabajo.
- Decidir cómo la organización identificará e informará a los compañeros de trabajo, vendedores o contratistas que estén potencialmente expuestos, si un empleado es confirmado que tiene COVID-19.
 - ¿Se requerirá que aquellos que estén potencialmente expuestos prevalezcan en auto cuarentena?
 - ¿Cómo informará la organización a los funcionarios de salud?
- Determinar si se cuenta con recursos de apoyo para la familia y si necesitan ser mejorados.

GESTIÓN DE LAS INSTALACIONES

- Identificar cuáles son los requisitos de limpieza diaria básica y si debe aumentarse la frecuencia de limpieza.
 - ¿Cuántas veces al día?
 - ¿Dónde debe colocarse el desinfectante de manos o toallas desinfectantes?
- Decidir cuándo es apropiado para la organización cancelar o restringir reuniones con un grupo grande de asistentes, tanto internas como externas, y cómo se debe definir un grupo grande.
- Determinar cuándo la organización limita el acceso y emplea medidas de protección para las instalaciones críticas.
- Decidir qué tipo de descontaminación debe ocurrir si un empleado / vendedor / contratista afectado se reporta al lugar de trabajo y definir si debe cerrarse el área inmediata o toda la instalación.
- Determinar cuándo una organización debería considerar la implementación de medición de temperatura al empleado / visitante en las entradas del edificio, y cuando se debe restringir la entrada de los visitantes a las instalaciones.

VENEDORES / CONTRATISTAS / DISRUPCIÓN DE LA CADENA DE SUMINISTRO

- Determinar cuándo una organización debe suspender las reuniones de proveedores en persona, particularmente si los vendedores viajan internacionalmente.
- Definir qué tipos de materiales y servicios son críticos.
- Evaluar el inventario de materiales críticos y el curso de acción si el inventario existente disminuye o se agota.
- Identificar qué planes tienen previstos los vendedores / contratistas / proveedores para garantizar la continuidad de operaciones.

MENSAJERÍA EXTERNA E INTERNA

- Determinar qué mensajes serían proporcionados a:

- Empleados generales / gerentes / supervisores
 - Empleado (s) afectado (s)
 - Gerentes / supervisores de empleados afectados
 - Compañeros de trabajo de los empleados afectados
 - Otros empleados en el lugar de trabajo del afectado
 - Partes interesadas afectadas / expuestas externamente
 - Partes interesadas internas
 - Medios
- Determinar qué información adicional necesita incluir en la mensajería y si hay notificaciones adicionales que necesitan ser hechas.
 - Establecer la frecuencia y cadencia de comunicaciones y considerar múltiples modos de comunicación (por ejemplo, correos electrónicos, preguntas frecuentes, portales, instalación de mensajería, etc.).

EVALUACIÓN DE LA CONFIABILIDAD

- Identificar procesos, infraestructuras y personal crítico.
- Desarrollar una matriz de evaluación y clasificación de riesgos por tipo, probabilidad de ocurrencia (baja, media o alta) y gravedad (baja, media alta).
- Identificar líneas de acción y posibles respuestas para cada tipo de riesgo identificado.
- Establecer medidas de recuperación en caso de ocurrencia de los riesgos identificados.
- Determinar si la organización tiene identificadas instalaciones críticas para la operación y ha hecho acomodaciones para refugiar a personal clave en dichas instalaciones (comida / agua / higiene / medicina en el sitio, equipo de protección personal, etc.)
 - ¿Qué medidas se pueden mejorar en las instalaciones para asegurar un ambiente de trabajo tan seguro como sea posible?
- Determinar si la organización ha acomodado al personal de mantenimiento que pueden necesitar dar respuesta a interrupciones.
 - ¿Qué tipo de equipo de protección personal debe proporcionárseles a los equipos que operan en áreas con alto número de infecciones?
- Determinar si la organización está en contacto con pares que puedan brindar asistencia mutua, cosa que se pueda evaluar la disponibilidad de recursos adicionales, si no hay suficientes trabajadores para realizar el trabajo crítico.
 - ¿Podría la organización respaldar una solicitud de asistencia, y la empresa ha compartido su estado con pares que puedan brindar asistencia mutua?

Nota: Este documento ha sido adaptado a las necesidades panameñas y está basado en la guía "Assessing and mitigating the novel coronavirus (COVID-19), a resource guide", publicado por el Electricity Subsector Coordinating Council de los Estados Unidos.

ANEXO 2
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA
Plan de Activación de Ahorro y Uso Racional y Eficiente de la Energía, por
Pandemia COVID-19

Sector Comercial y Servicios:

Parte de las recomendaciones que se plantean en este Plan buscan orientar a los establecimientos del sector comercio y servicios del distrito capital y San Miguelito, para que el impacto en lo que respecta a la parte económica sea lo menor posible y en este caso llamar a hacer un uso racional y eficiente de la energía para que los gastos en este rubro sean menores.

1. Considerando que las empresas, comercios e instituciones públicas estarán implementando el teletrabajo, es recomendable implementar medidas para hacer un uso racional de la energía eléctrica, teniendo en cuenta que solo se deben acondicionar las áreas que serán utilizadas por personal clave que se quedará en sitio.
2. Si personal de una misma empresa se encuentra en edificios o pisos diferentes deberán agruparse en un mismo recinto (manteniendo la precaución de evitar aglomeramiento) con la finalidad de utilizar la menor cantidad de unidades de A/A e iluminación.
3. Es recomendable graduar la temperatura de las unidades de A/A en 23°C o mayor.
4. Utilizar ropa fresca dentro de las instalaciones para evitar el uso de A/A o de requerirlo, utilizarlo a las temperaturas recomendadas.
5. En el caso de adquirir nuevos equipos para proporcionar a sus colaboradores que estarán en la modalidad de teletrabajo, recomendamos considerar criterios de eficiencia energética con el propósito de aumentar el consumo de energía eléctrica en la menor cantidad posible en sus hogares.
6. Realizar una programación de encendido de los equipos, para reducir el cargo por demanda.
7. Recordar apagar las luces de las oficinas o recintos en donde no haya personal laborando.
8. Recomendar a sus colaboradores medidas de uso racional y eficiente de la energía desarrolladas para el sector residencial.
9. Las empresas, comercios e instituciones públicas que estarán acogándose a la modalidad de teletrabajo sería oportuno lo reporten con el propósito de recopilar la mayor cantidad de información posible para hacer una proyección de demanda lo más apegada a la realidad, lo cual finalmente redundará en una mejor programación del predespacho y por consiguiente una operación eficiente y económica del SIN.

Sector Residencial:

Otro aspecto fundamental de este Plan es orientar al sector residencial ya que estarán presentando un patrón de consumo de energía eléctrica diferente al habitual por la modalidad de teletrabajo.

1. Utilizar ropa fresca dentro de las residencias para evitar el uso de A/A y en caso de usarlo, se les recomienda graduar la temperatura a 23°C o mayor.
2. Para ahorrar energía con tu lavadora, lo mejor es llenarla bien, lavar en frío, programas cortos y secar al sol.
3. Definir un horario de uso de las computadoras personales por el teletrabajo y habilitarle el modo de ahorro.
4. Recordar apagar las luces de las habitaciones que no se estén utilizando.
5. Considerar que muchos de los usuarios que consumen cerca de 300 KWh/mes podrán estar registrando una facturación más alta por salir del rango de clientes regulados subsidiados, en el entendimiento que estarán laborando desde casa. Llamamos a tomar las medidas necesarias en cuanto hacer un uso racional de la energía para no percibir un aumento significativo en la facturación.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución SMV No. JD-14-20
De 16 de marzo de 2020

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, conforme fue ordenado por la Asamblea Nacional (en adelante: Texto Único), establece en su artículo 2, numerales 1 y 5, que la Superintendencia, para garantizar su autonomía, tiene entre sus facultades y ventajas:

“1. Actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones y estar sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política de la República y esta Ley. Esta fiscalización no implicará en forma alguna injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.

*...
5. Establecer su estructura orgánica y administrativa.”*

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 15) del Texto Único, actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones aprobar las normas internas de trabajo y el Reglamento Interno de la Entidad.

Que la Junta Directiva de la Superintendencia, a través de la Resolución SMV No. JD-8-17 de 15 de febrero de 2017, adoptó el Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual entró a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial No. 28232-A de 8 de marzo de 2017.

Que la Junta Directiva ha evaluado y decidido incluir modificaciones puntuales a su Reglamento Interno, en aras de optimizar y reforzar sus funciones en la Superintendencia. Por consiguiente, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 25 de la Resolución SMV No. JD-8-17 de 15 de febrero de 2017 así:

Artículo 25. Personas autorizadas para conducir vehículos oficiales. Sólo podrán conducir vehículos oficiales los funcionarios de la Superintendencia que hayan tomado posesión del cargo de conductor de vehículo o aquellos funcionarios que cuenten con la autorización por escrito del superior inmediato y con la licencia para conducir apropiada.

En los casos en que los Estamentos de Seguridad asignen personal para la seguridad y protección del Superintendente, este podrá autorizar a dicho personal a conducir los vehículos oficiales de la Superintendencia, a través de resolución motivada. Este personal deberá contar con la licencia de conducir apropiada al vehículo que se le asigne y estará sujeto a las normas generales establecidas por la Contraloría General de la República de Panamá para el uso de vehículos oficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 99 de la Resolución SMV No. JD-8-17 de 15 de febrero de 2017 así:

Artículo 99. Jornadas de trabajo. La jornada de trabajo puede ser ordinaria o extraordinaria. Se considera jornada de trabajo ordinaria, aquella que está contemplada en el horario regular de trabajo.

1

Jornada de trabajo extraordinaria es aquella realizada en horas fuera del horario regular de trabajo, para atender necesidades o situaciones extraordinarias, temporales o especiales de la Institución, o aquellas que se requiere con urgencia notoria.

Los funcionarios podrán cumplir su jornada de trabajo a través de la modalidad de teletrabajo que contempla la Ley 126 de 18 de febrero de 2020, según lo determine el Superintendente.

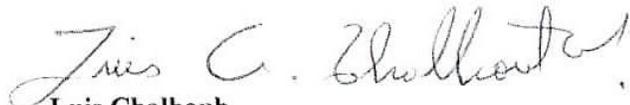
ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución modifica los artículos 25 y 99 de la Resolución SMV No. JD-8-17 de 15 de febrero de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 6, 10 (numerales 14 y 15), 20 y concordantes del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva


Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.

/aa.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 17 de 3 de 2020
 Fecha: 17/3/2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV-53-20
(de 13 de ~~Febrero~~ de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformatorias, atribuye a la Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas, y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **International Wealth Protection Fund Limited Inc.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.21,402 de la Notaria Octava del Circuito Notarial de Panamá el día 30 de noviembre de 2018, e inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá en el Folio No. 155675406 (S) desde el 31 de enero de 2019, solicitó el 1 de noviembre de 2019, a través de apoderados legales el registro como Sociedad de Inversión Abierta, Paraguas Auto Administrada y el registro para ofrecer públicamente hasta Un Millón (1,000,000) de Acciones Comunes Clases "A", "B", "C", "D", y "E" o Cuotas de Participación de la sociedad;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, según informe que reposa en el expediente de fecha 7 de febrero de 2020, remitiendo a la solicitante nota de observaciones de 1 de noviembre de 2019 y correos reiterativos de observaciones del 2 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020 la cual fue atendida según consta en nota del Apoderado presentada en la Superintendencia el 2 de enero, 29, 30 de enero y 6 de febrero de 2020;

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, sus leyes reformatorias, y sus Acuerdos reglamentarios, estimándose procedente resolver de conformidad;

Que vista la opinión de la Dirección de Registro y Autorizaciones según informes del 2 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2020 que reposa en el expediente;

RESUELVE:

Primero: Registrar a **International Wealth Protection Fund Limited Inc.**, como Sociedad de Inversión Abierta, Paraguas Auto Administrada y el registro para ofrecer públicamente hasta Un Millón (1,000,000) de Acciones Comunes Clases "A", "B", "C", "D", y "E" o Cuotas de Participación de la sociedad.

De forma inicial, se ofertarán públicamente hasta Doscientas Mil (200,000) Acciones Comunes Clase "A" en la República de Panamá. Para la colocación inicial de las Acciones Comunes de la Clase A, la Junta Directiva ha establecido el precio en Diez Mil Dólares (US\$10,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por Acción Común Clase A.

La Fecha de Oferta será el **17 de febrero de 2020.**

El Fondo se dedicará de manera exclusiva a operar como una Sociedad de Inversión Abierta, Paraguas Auto Administrada, al tenor de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y el Acuerdo No.5-2004.

Segundo: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa una opinión



Pág. No.2
Resolución No. SMV-53 -20
de 13 de Febrero de 2020

favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá no será responsable por la veracidad de la información presentada en el Prospecto Informativo o de las declaraciones contenidas en la Solicitud de Registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **International Wealth Protection Fund Limited Inc.**, que el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas, y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la remisión de los Estados Financieros Semestrales y Anuales y el Informe de Actualización Semestral, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas, Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 y Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani C.
Superintendente

MRamírez/D.Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 13 de 03 de 2020

Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV - 60 -20
(de 17 de febrero de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus Leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las la aprobación de las solicitudes de modificación de Prospecto Informativo de las Sociedades de Inversión;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de Modificación de Términos y Condiciones de los prospectos de Sociedades de Inversión;

Que la sociedad denominada **Fondo General de Inversiones, S.A.**, es una Sociedad Anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Folio No. 324028 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, fue autorizada para operar como Sociedad de Inversión Cerrada mediante Resolución CNV No.48-97 de 15 de mayo de 1997, solicitó mediante apoderados especiales el 2 de enero de 2020 el registro de modificación del Prospecto Informativo de la Sociedad de Inversión;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según informe final del 14 de febrero de 2020 que reposa en el expediente, remitiendo al solicitante observaciones mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, las cuales fueron atendidas el 7 de febrero de 2020;

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones del Prospecto Informativo, en lo que respecta a lo siguiente:

Términos y Condiciones Originales	Términos y Condiciones a Modificar
PROSPECTO FONDO GENERAL DE INVERSIONES, S.A. ...	PROSPECTO FONDO GENERAL DE INVERSIONES, S.A. ...
599,000,000 DE ACCIONES COMUNES CLASE A	999,000,000 DE ACCIONES COMUNES CLASE A
Oferta pública de 599,000,000 de acciones comunes de la Clase A, con un valor nominal de UN CENTAVO DE DÓLAR (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una emitidas en forma nominativa y registrada. Las acciones comunes de la Clase A no tienen derecho de voto. El derecho de voto le corresponde exclusivamente a las acciones de la Clase B, a razón de un (1) voto por cada acción.	Oferta pública de 999,000,000 de acciones comunes de la Clase A, con un valor nominal de UN CENTAVO DE DÓLAR (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una emitidas en forma nominativa y registrada. Las acciones comunes de la Clase A no tienen derecho de voto. El derecho de voto le corresponde exclusivamente a las acciones de la Clase B, a razón de un (1) voto por cada acción.
RESUMEN DE LA EMISIÓN	RESUMEN DE LA EMISIÓN
Monto de la Emisión: Hasta 599,000,000 acciones comunes de la Clase A.	Monto de la Emisión: Hasta 999,000,000 acciones comunes de la Clase A.
II. EL FONDO	II. EL FONDO
A. <u>Naturaleza</u>	A. <u>Naturaleza</u>
...	...
B. <u>Capital Social</u>	B. <u>Capital Social</u>
El capital autorizado del Fondo es de seis millones	El capital autorizado del Fondo es de diez



Pág. No. 2
 Resolución No. SMV- 60 -20
 (de 17 de febrero de 2020)

<p>de dólares (US\$6,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, dividido en (i) 599,000,000 de acciones comunes de la Clase A con un valor nominal de un centavo de dólar (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una, y (ii) 1,000,000 de acciones comunes de la Clase B con un valor nominal de un centavo de dólar (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una. Las acciones de la Clase A no tienen derecho de voto. El derecho de voto le corresponde exclusivamente a las acciones de la Clase B, a razón de un (1) voto por cada acción. Banco General, S.A. suscribió y mantiene la totalidad de las acciones de la Clase B.</p> <p>Todas las acciones son emitidas en forma nominativa.</p>	<p>millones de dólares (US\$10,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, dividido en (i) 999,000,000 de acciones comunes de la Clase A con un valor nominal de un centavo de dólar (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una, y (ii) 1,000,000 de acciones comunes de la Clase B con un valor nominal de un centavo de dólar (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una. Las acciones de la Clase A no tienen derecho de voto. El derecho de voto le corresponde exclusivamente a las acciones de la Clase B, a razón de un (1) voto por cada acción. Banco General, S.A. suscribió y mantiene la totalidad de las acciones de la Clase B.</p> <p>Todas las acciones son emitidas en forma nominativa.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones del Prospecto Informativo, en lo que respecta a lo siguiente:

Términos y Condiciones Originales	Términos y Condiciones Modificados
<p>PROSPECTO- FONDO GENERAL DE INVERSIONES, S.A. ... 599,000,000 DE ACCIONES COMUNES CLASE A</p> <p>Oferta pública de 599,000,000 de acciones comunes de la Clase A, con un valor nominal de UN CENTAVO DE DÓLAR (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una emitidas en forma nominativa y registrada. Las acciones comunes de la Clase A no tienen derecho de voto. El derecho de voto le corresponde exclusivamente a las acciones de la Clase B, a razón de un (1) voto por cada acción.</p>	<p>PROSPECTO FONDO GENERAL DE INVERSIONES, S.A. ... 999,000,000 DE ACCIONES COMUNES CLASE A</p> <p>Oferta pública de 999,000,000 de acciones comunes de la Clase A, con un valor nominal de UN CENTAVO DE DÓLAR (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una emitidas en forma nominativa y registrada. Las acciones comunes de la Clase A no tienen derecho de voto. El derecho de voto le corresponde exclusivamente a las acciones de la Clase B, a razón de un (1) voto por cada acción.</p>
<p>RESUMEN DE LA EMISIÓN</p> <p>Monto de la Emisión: Hasta 599,000,000 acciones comunes de la Clase A.</p>	<p>RESUMEN DE LA EMISIÓN</p> <p>Monto de la Emisión: Hasta 999,000,000 acciones comunes de la Clase A.</p>
<p>II. EL FONDO</p> <p>A. <u>Naturaleza</u> ...</p> <p>B. <u>Capital Social</u></p> <p>El capital autorizado del Fondo es de seis millones de dólares (US\$6,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, dividido en (i) 599,000,000 de acciones comunes de la Clase A con un valor nominal de un centavo de dólar (US\$0.01), moneda de curso legal de los</p>	<p>II. EL FONDO</p> <p>A. <u>Naturaleza</u> ...</p> <p>B. <u>Capital Social</u></p> <p>El capital autorizado del Fondo es de diez millones de dólares (US\$10,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, dividido en (i) 999,000,000 de acciones comunes de la Clase A con un valor nominal de un centavo de dólar (US\$0.01), moneda de curso legal de los</p>

Pág. No. 3
Resolución No. SMV- 60 -20
(de febrero de 2020



<p>Estados Unidos de América, cada una, y (ii) 1,000,000 de acciones comunes de la Clase B con un valor nominal de un centavo de dólar (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una. Las acciones de la Clase A no tienen derecho de voto. El derecho de voto le corresponde exclusivamente a las acciones de la Clase B, a razón de un (1) voto por cada acción. Banco General, S.A. suscribió y mantiene la totalidad de las acciones de la Clase B.</p> <p>Todas las acciones son emitidas en forma nominativa.</p>	<p>Estados Unidos de América, cada una, y (ii) 1,000,000 de acciones comunes de la Clase B con un valor nominal de un centavo de dólar (US\$0.01), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, cada una. Las acciones de la Clase A no tienen derecho de voto. El derecho de voto le corresponde exclusivamente a las acciones de la Clase B, a razón de un (1) voto por cada acción. Banco General, S.A. suscribió y mantiene la totalidad de las acciones de la Clase B.</p> <p>Todas las acciones son emitidas en forma nominativa.</p>
--	--

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, sus Leyes reformativas, Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, Res. SMV No.158-13 de 26 de abril de 2013 y Res. SMV No.349-12 de 12 de octubre de 2012.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 13 de 03 de 2020

Yolanda G. Real S.
Fecha: